

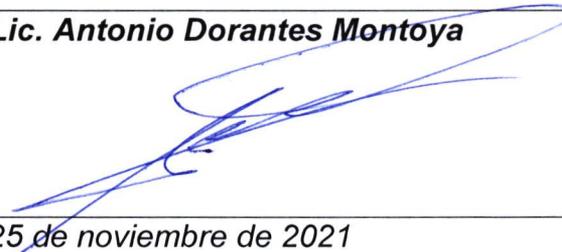


TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 53/2020 y acum. 54/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del apoderado legal.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SO/11/25/11/2021



TOCA:

53/2020 y su acumulado 54/2020.

EXPEDIENTE:

840/2017/4^a-II.

REVISIONISTAS:

Director General Jurídico de la
Secretaría de Infraestructura y Obras
Públicas del Estado de Veracruz.

Subprocurador de Asuntos
Contenciosos de la Procuraduría
Fiscal de la Secretaría de Finanzas y
Planeación del Estado de Veracruz.

MAGISTRADO PONENTE:

Pedro José María García Montañez.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**

Carlos Alberto Pedreguera García.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A
CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO**

Resolución de la Sala Superior que determina **modificar** la sentencia de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, en la que se resolvió por una parte, declarar el incumplimiento de contrato de obra y condenar a realizar los pagos pendientes, así como absolver a las autoridades demandadas del pago de gastos financieros.

RESULTANDOS

1. Antecedentes

Del juicio contencioso administrativo. Por escrito recibido en Oficialía de Partes en fecha quince de junio de dos mil dieciocho, el ciudadano [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la persona moral "Yesoductos, Dragados y Canales S.A. de C.V." (en adelante parte actora) impugnó la negativa de pago de los siguientes contratos:

a) CONTRATO SIOP-OP-PE-036/2014-DGOP relativo a la contratación de la Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado Rehabilitación del Boulevard Coatzacoalcos – Minatitlán en el tramo del kilómetro 1 + 225 al kilómetro 1 + 810 (Primera fase), suscrito el 22 de septiembre de 2014.

b) CONTRATO SIOP-OP-PE-037/2014-DGOP relativo a la contratación de la Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado Rehabilitación del Boulevard Coatzacoalcos – Minatitlán en el tramo del kilómetro 1 + 230 al kilómetro 1 + 657 lado Norte (Tercera fase), suscrito con fecha 29 de septiembre de 2014.

c) CONTRATO INVE-042/2012-SC-DGOP relativo a la contratación de la Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado relativo a la Obra Mantenimiento Carretero Urbano (Rehabilitación de Vialidades Urbanas de los Callejones Prolongación Lázaro Cárdenas-Belisario Domínguez, Colosio y Cantinflas y Ruiz Cortínez (sic), en la Localidad y Municipio de Cosoleacaque, Ver., suscrito de fecha 27 de junio de 2012.

d) CONTRATO INVE-023/2013-SC-DGOP, relativo la contratación de la Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado relativo a la Obra Construcción del Boulevard de Acceso a la Congregación de Pollo de Oro complementario al Proyecto Industrial de Etileno XXI, en el Municipio de Nanchital 3ª. Fase (Tramo Norte Cadenamiento 0 + 000 al 0 + 360 kilómetro), en la Localidad y Municipio de Nanchital, Veracruz de Ignacio de la Llave, suscrito con fecha 22 de marzo de 2013.

Por acuerdo del veintisiete de junio de dos mil dieciocho¹ se tuvo como autoridad demandada al titular de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas. En fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve se dictó auto² mediante el cual se señaló también como autoridades demandadas a la Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Finanzas y Planeación y al Gobierno, todos del Estado de Veracruz.

Por escrito³ presentado el treinta de octubre de dos mil dieciocho la parte actora amplió su demanda, en la que reiteró los actos señalados como impugnados en la demanda inicial (en delante Contratos). Una vez desahogadas las etapas del proceso, en fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve la Sala Unitaria emitió sentencia en la que resolvió:

PRIMERO.- La parte actora probó su acción. Las autoridades demandadas no justificaron la legalidad de sus actos; en consecuencia:

¹ Expediente principal, t. II, hojas 609 a 612.

² *Ibidem*, hojas 860 a 864.

³ *Ibidem*, hojas 718 a 734.



SEGUNDO.- Se acredita el incumplimiento de los contratos administrativos SIOP-OP-PE-036/2014-DGOP; SIOP-OP-PE-037/2014-DGOP; INVE-042/2012-SC-DGOP y INVE-023/2013-SC-DGOP, de fechas veintidós y veintinueve de septiembre de dos mil catorce, veintisiete de junio de dos mil doce y veintidós de marzo de dos mil trece respectivamente.

TERCERO.- Se condena a la **Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas y Secretaría de Finanzas y Planeación** ambas de **Gobierno del Estado de Veracruz**, a pagar en forma solidaria, a favor de la parte actora persona moral **Yesoductos, Dragados y Canales S.A de C.V.** por conducto de su apoderado legal [REDACTED] la cantidad **\$10'626,110.86** (diez millones seiscientos veintiséis mil ciento diez pesos 86/100 M.N), por falta de pago de los contratos mencionados en el resolutivo Segundo y descritos en el considerando Sexto.

CUARTO.- Se absuelve a las autoridades demandadas al pago de los gastos financieros pretendidos por la parte actora.

QUINTO.- En apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen una tutela judicial efectiva y el derecho a la existencia de un recurso efectivo, se hace del conocimiento de las partes que en contra de la presente sentencia procede el recurso de revisión conforme a lo previsto por los artículos 336 fracción III, 344 y 345 del Código de procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

SEXTO.- Se sobresee el presente juicio, respecto de las autoridades denominadas Secretaría de Gobierno y Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Veracruz, en atención a lo indicado en el apartado correspondiente del presente fallo.

Del recurso de revisión. En desacuerdo con el fallo, las autoridades demandadas Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas y Secretaría de Finanzas y Planeación ambas del Estado de Veracruz, interpusieron recursos de revisión mediante oficios SIOP/DGJ/1915/2019 y SPAC/DACE/8203/M/2019 presentados los días cinco de diciembre de dos mil diecinueve⁴ y seis de diciembre de dos mil diecinueve⁵, respectivamente.

Los medios de impugnación fueron admitidos y acumulados por acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil veinte, por el que se ordenó informar

⁴ TOCA 53/2020, hojas 4 a 25.

⁵ TOCA 54/2020, hojas 30 a 31.

a las partes de la integración de la Sala Superior, así como de la designación del magistrado Pedro José María García Montañez, como ponente para la elaboración del proyecto de resolución.⁶

El veintisiete de agosto de dos mil veinte,⁷ se tuvieron por recibidos los desahogos de vista de la parte actora⁸ y de las autoridades demandadas.⁹ Únicamente se le tuvo por perdido el derecho a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz que no desahogó las vistas ordenadas mediante acuerdo referido en el párrafo anterior.

En consecuencia, se ordenó turnar los autos para la elaboración de proyecto de resolución el cual se emite en los siguientes términos.

2. Cuestiones planteadas en los recursos de revisión

En el presente acápite, se sintetizarán los agravios expuestos por las autoridades revisionistas.

Del Director General Jurídico de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Primero. Señala violaciones a los principios de congruencia y exhaustividad, con relación a los considerandos PRIMERO, TERCERO y CUARTO de la sentencia porque fue incorrecto el estudio de la primera causal de improcedencia que se expuso, esto es, por la falta de resolución definitiva que a su parecer, haría procedente el juicio contencioso planteado por el actor.

Menciona que en el asunto no se satisfacen los presupuestos previstos en los numerales 1 primer párrafo, 5 segundo párrafo, así como la fracción VII y su antepenúltimo párrafo, y 24 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, pues el actor impugnó llanamente un presunto incumplimiento de contrato más no una resolución, acto o procedimiento relacionado con dicho instrumento. Por

⁶ TOCA 54/2020, hojas 38 y 39.

⁷ *Ibidem*, hojas 60 y 61.

⁸ *Ibidem*, hojas 54 a 57.

⁹ *Ibidem*, hojas 47 a 53 y 58 a 59.



lo tanto, no procede el juicio contencioso administrativo ni la competencia del Tribunal para estudiar la validez en la supuesta omisión alegada.

Segundo. Que hubo violaciones a los principios de congruencia, exhaustividad, legalidad y debido proceso, toda vez que el actor consintió a través de los finiquitos de obra que no existen adeudos en relación con los contratos en los que funda su acción.

Sostiene la parte revisionista que la Sala le restó alcance probatorio a las pruebas ofrecidas. Lo anterior en razón de que los finiquitos de obra exhibidos en copia certificada, fueron generados por el representante legal de la parte actora, en los cuales se determinó como saldo por cobrar \$0.00 (cero pesos 00/100 M.N.). Por lo que concluye que es claro que el propio actor expresó su voluntad de que no existían adeudos pendientes de pago.

Tercero. Que la sentencia refleja incongruencia y falta de exhaustividad, lo que conlleva a un incorrecto estudio de la cuarta causal de improcedencia expuesta en juicio. Lo anterior en virtud a que los contratos de obra pública INVE-042/2012-SC-DGOP e INVE-023/2013-SC-DGOP, quedaron pendientes en la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Desarrollo Social, con la entrada en vigor del Decreto 872.

Sostiene que la Sala Unitaria realizó una interpretación incorrecta del Decreto 872, pues inobservó lo dispuesto en el Transitorio Quinto, por lo que el cumplimiento de los referidos instrumentos son competencia de la Secretaría de Desarrollo Social.

Cuarto. Que la Sala omitió realizar un análisis exhaustivo y congruente de los argumentos expresados en la contestación de demanda y en la ampliación de la misma, respecto del alcance legal que tienen los documentos de finiquito de obra exhibidos.

Además, reitera que la Sala no llevó a cabo una correcta valoración del alcance de los medios de prueba ofrecidos. Esto es, porque otorgó un valor excesivo a las pruebas del actor y restó valor a las aportadas por la recurrente.

Manifiesta que los finiquitos de obra celebrados por las partes de forma bilateral, no fueron desvirtuados por la parte actora, sino que es la Sala quien de manera ilegal resta valor probatorio.

Del Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Único. Que la Sala incurrió en fundamentación y motivación inconsistentes, al desestimar la causal de improcedencia prevista en el artículo 281 fracción II relacionada con el artículo 289 fracción XIII, planteada en el juicio.

Sostiene que los numerales 19 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz señalados en la sentencia, no contemplan ni de forma literal, tácita, por analogía o por mayoría de razón, el deber para condenar a la Secretaría de Finanzas y Planeación. Asimismo, que el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas fue insuficiente por no justificar el fundamento legal para asignar el carácter de demandada a una autoridad que no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado.

Con base en lo anterior, se desprenden como cuestiones a resolver: del recurso interpuesto por el Director General Jurídico de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas:

- Si la omisión de pago configura un acto que haga procedente el juicio contencioso administrativo.
- Si se demostró la inexistencia de adeudos con motivo de los Contratos.
- Si los planteamientos y las pruebas ofrecidas se valoraron de forma correcta y exhaustiva.
- Si fue correcto el sobreseimiento respecto de la Secretaría de Desarrollo Social.

Y del recurso interpuesto por el Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación:



- Si fue acertado tener a la Secretaría de Finanzas y Planeación como autoridad demandada.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

La Sala Superior es competente para resolver los presentes recursos de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12 y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

II. Procedencia de los recursos

Los recursos de revisión que se resuelven resultan procedentes en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante Código) en los artículos 344, fracción II y 345 al plantearse autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra de la sentencia que decidió el conflicto, mediante la expresión de sus agravios en el plazo previsto.

Ahora bien, aun cuando la mayor parte de los agravios expuestos por la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas son relativos a la supuesta improcedencia del juicio contencioso, su estudio se realizará en la parte relativa por tratarse de cuestiones relacionadas con el fondo del asunto. Es aplicable por analogía el contenido de la jurisprudencia P./J. 135/2001, de rubro "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE" y con número de registro digital 187973.

III. Estudio de las cuestiones planteadas en los recursos de revisión

Del análisis de los recursos promovidos se desprende que los agravios formulados por el Director General Jurídico de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas son **infundados** e **inoperantes** por un

lado y **fundado** por otro. Asimismo, que el formulado por el Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación es **infundado**, atendiendo a los razonamientos que se exponen a continuación.

III.1. La omisión de pago configura un acto que hace procedente el juicio contencioso administrativo

Es **inoperante** el agravio primero de la revisionista, por el que reitera que de acuerdo con lo establecido en las fracciones XI y XIV del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, el incumplimiento de contrato no tiene carácter de sentencia definitiva y en consecuencia de un acto administrativo que haga improcedente el juicio contencioso. Funda su pretensión en el contenido de la tesis aislada I.1o.A.194 A (10a.) del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, CUANDO NO EXISTE UN ACTO DE AUTORIDAD EXPRESO O TÁCITO".

Sin embargo, en el Estado de Veracruz sí se contempla el incumplimiento de contratos como supuesto de procedencia del juicio contencioso administrativo:

Artículo 280. Procede el juicio contencioso en contra de:

...

XI. Incumplimiento de contratos administrativos celebrados por la Administración Pública estatal o municipal y los organismos autónomos; y

Por lo tanto, el argumento de la revisionista es insuficiente, máxime que cabe apuntar que la tesis invocada no corresponde al presente asunto, en virtud de que dicho criterio deviene de una interpretación de disposiciones que no coinciden con lo dispuesto en el Código. Aunado a lo anterior, la autoridad sostiene que no es procedente el pago que alega el actor, por lo que la materia del presente juicio gira en torno al supuesto normativo anteriormente transcrito, como razonó la Sala Unitaria en la sentencia dictada:



... la parte demandada pierde de vista que lo que se reclama en el escrito inicial de demanda es el acto omisivo que constituye el incumplimiento de los contratos, es decir, que ya ejecutados los trabajos comprendidos en los contratos de obra concertados entre las partes, la Secretaría en cuestión no ha pagado su importe, y así tenemos que en la fracción XI del artículo 280 del Código de Procedimientos Administrativos vigente en el Estado, claramente señala que procede el juicio contencioso, entre otros casos, cuando se trata del incumplimiento de contratos administrativos celebrados por la administración pública estatal o municipal...¹⁰

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se debe destacar que los argumentos en el agravio primero son reiterativos, por lo que devienen inoperantes en términos del siguiente criterio:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. CUÁLES TIENEN ESA CALIDAD, POR NO CONTENER ARGUMENTOS TENDENTES A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES QUE DIERON SUSTENTO A LA SENTENCIA DE NULIDAD CONTROVERTIDA.

Si bien los órganos jurisdiccionales de amparo han fijado un número importante de especies del género "conceptos de violación inoperantes", tratándose de resoluciones dictadas por las Salas ordinarias o Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tienen esa calidad aquellos que se limitan a reproducir sustancialmente los argumentos que el actor hizo valer en la demanda de nulidad; los que se ocupan de controvertir sólo algún aspecto de la sentencia, sin destruir la totalidad de la argumentación sustentada; los que dejan de exponer la razón de la afectación de derechos de manera cierta y evidente; **aquellos que reiteran lo manifestado con anterioridad en otras instancias y recursos, incluyendo los que se ocupan de afirmaciones que ya fueron atendidas en la resolución definitiva**, así como los que exponen motivos de ilegalidad en contra del acto o resolución administrativa que pretende declararse insubsistente en el juicio contencioso administrativo federal. En suma, la inoperancia de este tipo de conceptos de violación radica en que no contienen argumentos tendentes a impugnar las consideraciones que dieron sustento a la sentencia materia del amparo directo.¹¹

III.2. Sobre el supuesto consentimiento de inexistencia de adeudos: contratos SIOP-OP-PE-036/2014-DGOP, SIOP-OP-PE-037/2014-DGOP y INVE-023/2013-SC-DGOP

¹⁰ Expediente principal t. II, hoja 989 anverso y reverso.

¹¹ Tesis: I.5o.A.10 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima época, Libro 55, t. IV, junio de 2018, p. 2960. Registro digital: 2017105

En los agravios segundo y cuarto, el revisionista reitera que los finiquitos de obra exhibidos significan medio de prueba suficientes para acreditar el cumplimiento de los contratos SIOP-OP-PE-036/2014-DGOP, SIOP-OP-PE-037/2014-DGOP y INVE-023/2013-SC-DGOP lo que resulta **infundado e inoperante**.

La autoridad sostiene que la parte actora expresamente consintió que no existen adeudos en relación con los contratos controvertidos, que los finiquitos fueron suscritos por las partes de manera bilateral y que éstos tienen pleno valor probatorio, así como alcance legal de comprobantes de pago. Sin embargo, para emitir pronunciamiento sobre dichos argumentos, es necesario considerar los elementos que integran el controvertido.

La parte actora negó desde un principio la realización de pagos pendientes, como se puede advertir de la siguiente transcripción en que se hace referencia a cada uno de los contratos, donde se refieren a los finiquitos de obra:

Así mismo (sic.), desde este momento en términos de lo dispuesto por el artículo 47 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado **NIEGO LISA Y LLANAMENTE que la autoridad demandada me haya instaurado un procedimiento de rescisión de contrato por incumplimiento, y me haya pagado el total de las facturas expedidas a su favor**, incumpliendo así con el contrato de referencia, específicamente las cláusulas (sic.) Octava y Vigésimo Séptima, pues la demandada debió de cubrir los respectivos pagos de lo adeudado dentro de los 20 días naturales siguientes a la presentación de las estimaciones y finiquito.¹²

(Énfasis agregado)

Entonces, las copias certificadas de los finiquitos de obra que se exhibieron en juicio, por sí mismas **solo demuestran su existencia** — lo que cabe reiterar, no es un hecho controvertido—. Además, la parte actora hizo valer que con motivo de la obra contratada y para su cobro correspondiente, presentó a la autoridad los avisos de inicio y terminación de obra, los oficios de su aceptación, el acta de entrega recepción, las estimaciones y sus facturas, el finiquito de obra, entre otros documentos.

¹² *Ibidem*, hojas 588 (PRIMERO), 590 (SEGUNDO), 593 (TERCERO), 596 (CUARTO).

En ese sentido, se advierte que dentro del material probatorio ofrecido respecto de los contratos SIOP-OP-PE-036/2014-DGOP y SIOP-OP-PE-037/2014-DGOP, obran los documentos intitulados "JUSTIFICACIÓN EN TIEMPO", signados por el Director General de Infraestructura Urbana de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, que contienen la siguiente leyenda:

EN RELACIÓN A LA OBRA:... CON LA FINALIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LOS LINEAMIENTOS DE LA GESTIÓN FINANCIERA PARA LA INVERSIÓN PÚBLICA EMITIDAS EN LA GACETA OFICIAL DEL 31 DE ENERO DE 2011 Y EN BASE (sic.) A LO DISPUESTO EN LA GACETA OFICIAL EN EL ARTÍCULO 34 FRACCIÓN V EN DONDE SE ESTABLECE QUE SE DEBERÁ REALIZAR LA JUSTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE EN EL TIEMPO DE ANTIGÜEDAD DE LA PRESENTACIÓN DEL TRÁMITE DE PAGO.

EN RELACIÓN A LA FECHA DE LA ESTIMACIÓN... CON PERIODO DE EJECUCIÓN..., TRAMITANDO ESTA PARA SU PAGO CON FECHA..., **EXISTIENDO UN DESFASAMIENTO AL TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE...**, POR MOTIVOS DE QUE LA EMPRESA ENCARGADA DE REALIZAR DICHA OBRA PRESENTÓ LA ESTIMACIÓN CON TIEMPO DESFASADO AL PERIODO DE EJECUCIÓN POR CUESTIONES ADMINISTRATIVAS DE LA MISMA, **RESPECTO AL INGRESO DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO PARA SU PAGO.**

ASI MISMO (sic.) Y EN BASE (sic.) A LA DOCUMENTACIÓN QUE SOPORTA DICHA ESTIMACIÓN COMO ES FACTURA, ESTADO DE CUENTA DE ESTIMACIÓN, RESUMEN POR PARTIDAS, ESTIMACIÓN DE OBRA, DICTAMEN TÉCNICO, NÚMEROS GENERADORES, CROQUIS, REPORTE FOTOGRÁFICO Y OFICIO DE RENUNCIA AL ANTICIPO... EL CUAL SE CONTEMPLA DENTRO DEL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL...
(Énfasis agregado)

De dicha lectura y conforme a lo señalado por el numeral que ahí se señala,¹³ se puede advertir el reconocimiento de desfases en los trámites

¹³ Artículo 34. Para la tramitación de recursos financieros de las obras y acciones incluidas en los Programas Operativos Anuales, las Unidades Presupuestales deberán solicitar a la Secretaría de Finanzas y Planeación la liberación de los mismos, presentando en original y 3 copias las CUENTAS POR LIQUIDAR correspondientes para su registro (CL), la que deberá estar firmada invariablemente por el Titular de la Unidad Presupuestal y el Titular Administrativo. Por ningún motivo se aceptarán si presentan borraduras, tachaduras o enmendaduras. Las Unidades Presupuestales anexarán a la CUENTA POR LIQUIDAR, la siguiente documentación:

...
V. Para el caso en el que las Unidades Presupuestales tramiten pagos con un periodo de antigüedad superior a la establecida en la normatividad, deberán anexar la solicitud

de pago de obligaciones contraídas. Esta situación se acreditó respecto de las facturas exhibidas por la parte actora, enlistadas a continuación:

#	Contrato	Estimación	Factura	Fecha del reconocimiento del desfase en el pago
1	SIOP-OP-PE-036/2014-DGOP	1	51	21/11/2014 ¹⁴
2	SIOP-OP-PE-036/2014-DGOP	2	92	15/03/2016 ¹⁵
3	CONTRATO SIOP-OP-PE-037/2014-DGOP	1	52	21/11/2014 ¹⁶
4	CONTRATO SIOP-OP-PE-037/2014-DGOP	1-A	93,	15/03/2016 ¹⁷
5	CONTRATO SIOP-OP-PE-037/2014-DGOP	2	94	15/03/2016 ¹⁸
6	CONTRATO SIOP-OP-PE-037/2014-DGOP	2-A	95	15/03/2016 ¹⁹

Cuadro 1

Por cuanto hace al contrato INVE-023/2013-SC-DGOP, igualmente se advierte justificación similar por parte del supervisor de obra y del subdirector de construcción de la Secretaría de Desarrollo Social, quienes hicieron constar lo siguiente:

EN RELACIÓN A LA OBRA... Y PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA GACETA OFICIAL EN EL ART. 34 FRACCIÓN V EN DONDE SE ESTABLECE QUE SE DEBERÁ REALIZAR LA JUSTIFICACIÓN DEL TRÁMITE DE PAGO.

EN LO QUE CORRESPONDE A LA FECHA DE TRÁMITE DE LA ESTIMACIÓN... **TRAMITÁNDOSE PARA SU PAGO EL DÍA... EXISTIENDO UN DESFASAMIENTO DE 42 DÍAS.**

en original de la petición de su pago por parte del responsable operativo, justificando el tiempo (anotando cantidad de días) de desfase de dicho trámite.

¹⁴ Prueba ofrecida por la parte actora y contenida en el legajo de copias certificadas identificado con el inciso F).

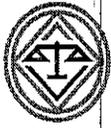
¹⁵ Prueba ofrecida por la parte actora y contenida en el legajo de copias certificadas identificado con el inciso H).

¹⁶ Prueba ofrecida por la parte actora y contenida en el legajo de copias certificadas identificado con el inciso L).

¹⁷ Prueba ofrecida por la parte actora y contenida en el legajo de copias certificadas identificado con el inciso K).

¹⁸ Prueba ofrecida por la parte actora y contenida en el legajo de copias certificadas identificado con el inciso M).

¹⁹ Prueba ofrecida por la parte actora y contenida en el legajo de copias certificadas identificado con el inciso N).



ASI MISMO (sic.) Y CON BASE A LO QUE SOPORTA DICHA ESTIMACIÓN... EL CUAL ESTÁ DENTRO DE LOS RÉCURSOS PROVENIENTES DEL...

En este caso, el desfase en el pago de las obligaciones contraídas, se reconoce en los meses de mayo y julio de dos mil trece, como se representa en la siguiente tabla:

#	Contrato	Estimación	Factura	Fecha del reconocimiento del desfase en el pago
1	INVE-023/2013-SC-DGOP	1-A	10	30/05/2013 ²⁰
2	INVE-023/2013-SC-DGOP	2	14	12/07/2013 ²¹

Cuadro 2

Por tanto, aún cuando en los finiquitos bilaterales se señale un saldo por cobrar de \$0.00 (cero pesos 00/100 M.N.), se debe de considerar que existen documentos ofrecidos en copias certificadas y no objetados en autenticidad, que reconocen desfases en los pago de obligaciones contraídas en los contratos SIOP-OP-PE-036/2014-DGOP, SIOP-OP-PE-037/2014-DGOP e INVE-023/2013-SC-DGOP.

Es así, que se puede concluir que ante la negativa de la parte actora de haber recibido el pago por las obras, la autoridad demandada tenía el deber procesal de demostrar su realización, lo que no aconteció. Además, se debe de considerar las copias certificadas de los finiquitos, por sí mismos únicamente acreditan su existencia, más no que se hayan efectuado los pagos. Cabe destacar que el argumento de la revisionista resulta reiterativo, toda vez que fue hecho valer en la primera instancia, por tanto, se actualiza la hipótesis referida en el apartado anterior respecto de la inoperancia de ese tipo de argumentos.²²

A la postre, sí fue probado en juicio que posterior a la elaboración de los finiquitos bilaterales, la autoridad demandada reconoció que el pago se encontraba desfasado y sujeto a diverso trámite, ello corrobora el

²⁰ Prueba ofrecida por la parte actora y contenida en el legajo de copias certificadas identificado con el inciso V).

²¹ Prueba ofrecida por la parte actora y contenida en el legajo de copias certificadas identificado con el inciso Y).

²² Tesis: I.5o.A.10 A (10a.), *op. cit.*, nota 11.

incumplimiento de las obligaciones generadas con motivo de los contratos SIOP-OP-PE-036/2014-DGOP, SIOP-OP-PE-037/2014-DGOP e INVE-023/2013-SC-DGOP, por lo tanto, el argumento correspondiente contenido en los agravios en estudio es **infundado**. En consecuencia, esta instancia revisora comparte el criterio sostenido en primera instancia de que, para que en este caso se tenga certeza sobre el cumplimiento de las obligaciones de la autoridad contraídas con los contratos referidos, se debía de probar la realización de los pagos correspondientes.

III.3. Sobre la indebida valoración del material probatorio ofrecido respecto del contrato INVE-042/2012-SC-DGOP

El razonamiento señalado anteriormente, no puede reproducirse respecto del contrato INVE-042/2012-SC-DGOP, toda vez que el material probatorio exhibido no coincide con el que se ofreció respecto de los demás contratos, como se señalará en el siguiente apartado. En el agravio cuarto, la autoridad demandada hizo valer entre otros aspectos lo siguiente:

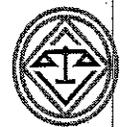
... la Sala A que **omitió realizar el análisis exhaustivo y congruente de los argumentos expresados** por esta parte en vía de contestación a la demanda y su ampliación, así como llevar a cabo la correcta valoración y alcance de los medios de prueba ofrecidos en el juicio que nos ocupa, pues la Sala A que **otorgó un valor excesivo a las pruebas del actor** y restó todo valor a las aportadas por esta parte, **a efecto de justificar la acreditación del acto impugnado** por la parte actora, lo que deviene ilegal...

(Énfasis agregado)

Dicho razonamiento resulta **fundado**, únicamente por cuanto hace al contrato INVE-042/2012-SC-DGOP, porque respecto de dicho contrato únicamente es válido tener como probada su celebración, más no así su cumplimiento. Lo anterior se deduce de las manifestaciones de las autoridades demandadas, quienes categóricamente negaron que la parte actora haya "...ejecutado los trabajos objeto del contrato o haya amortizado el anticipo otorgado en este..."²³.

Por tanto, ante dicha negativa correspondía a la parte actora demostrar el cumplimiento de las obligaciones contractuales para la procedencia

²³ Expediente principal, t. II, 660.



del pago que reclamó. Esta Sala Superior advierte que, a diferencia de las otras obras que motivaron el juicio de origen, en las copias certificadas del supuesto finiquito correspondiente al contrato INVE-042/2012-SC-DGOP²⁴ no figuran las firmas de los funcionarios públicos competentes para la verificación, autorización y visto bueno al respecto.

Lo anterior se replica en el ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE OBRA PÚBLICA²⁵ que si bien, se ofreció en copias certificadas, dicho documento carece de las firmas del supervisor de obra, del subdirector de construcción y del director general de obras públicas. Por dicha razón, sólo se puede tener por cierto el indicio de que una de las partes generó el documento, más no así la aprobación de la administración pública y en consecuencia, no existe certeza de la conclusión de los trabajos contratados. Misma suerte con los documentos intitulados ACTA DE ENTREGA y HOJA DE ESTIMACIÓN, por lo que esta alzada concluye que fue incorrecta la valoración de las pruebas que se realizó en primera instancia.

Los documentos anteriormente referidos y con los que la parte actora pretendió demostrar su derecho, únicamente permiten inferir que fueron elaborados y presentados ante la autoridad demandada. Sin embargo, esa situación no conlleva a la existencia de aceptación de su contenido.

Lo anterior se sostiene, porque en todos los casos la autoridad tiene la obligación de recibir la documentación que le sea presentada, conforme al derecho de petición contemplado en el artículo 8 de la Constitución federal²⁶, de donde deriva el deber de analizar, revisar y en su caso, resolver sobre la veracidad o procedencia de lo que se solicite. En tales condiciones, del análisis de los elementos del material probatorio en comento, se concluye que éste es insuficiente para demostrar que la

²⁴ Prueba ofrecida por la parte actora y contenida en el legajo de copias certificadas identificado con el inciso S).

²⁵ Prueba ofrecida por la parte actora y contenida en el legajo de copias certificadas identificado con el inciso P).

²⁶ Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

parte actora cumplió con las obligaciones derivadas del contrato INVE-042/2012-SC-DGOP.

Lo anterior se robustece además, con el hecho de que las condiciones pactadas para los pagos son las siguientes:

OCTAVA.- ESTIMACIONES. LAS ESTIMACIONES DE LOS TRABAJOS EJECUTADOS SE DEBERÁN FORMULAR CON UNA PERIODICIDAD NO MAYOR DE UN MES, DICHAS ESTIMACIONES SERÁN PRESENTADAS POR "EL CONTRATISTA" A LA SUPERVISIÓN...

...

LA SUPERVISIÓN PARA REALIZAR LA REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LAS ESTIMACIONES CONTARÁ CON UN PLAZO NO MAYOR A QUINCE (15) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU PRESENTACIÓN Y **DEBERÁN SER PAGADOS** EN UN PLAZO NO MAYOR A VEINTE (20) DÍAS NATURALES **A PARTIR DE SU AUTORIZACIÓN POR LA RESIDENCIA...**²⁷

(Énfasis agregado)

De lo anterior se puede deducir, que la procedencia del pago se determinará una vez agotada la revisión y autorización por parte de la instancia correspondiente, lo que no se acredita con las documentales que fueron exhibidas. En consecuencia y ante lo **fundado** del agravio de la parte revisionista, procede **modificar** la declaración de incumplimiento respecto del contrato INVE-042/2012-SC-DGOP, por falta de elementos que permitan tener la convicción sobre la conclusión de los trabajos y por ende, del derecho subjetivo al reclamo de los pagos que fueron contratados.

III.4. Sobreseimiento respecto de la Secretaría de Desarrollo Social

El agravio tercero relativo a señalar que el cumplimiento de los Contratos eran competencia de la Secretaría de Desarrollo Social es **inoperante**. La revisionista argumentó que con fundamento transitorio Quinto del Decreto número 872 publicado en Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz número extraordinario 332 de fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, por el cual se deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los asuntos en

²⁷ *Ídem.*



trámite serán resueltos por la Dependencia o Entidad a la que se le atribuye competencia correspondiente.

Por lo tanto, asegura que los contratos INVE-042/2012-SC-DGOP e INVE-023/2013-SC-DGOP son competencia de la Secretaría de Desarrollo Social, pues ésta fue la que celebró, administró, presupuestó y celebró dichos contratos con la parte actora. Sin embargo, conforme referido Decreto 872, todos los asuntos en trámite fueron transferidos a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, como se advierte del transitorio Quinto, que establece:

TRANSITORIOS

...

QUINTO. Los asuntos en trámite, a la entrada en vigor de este Decreto, serán resueltos por la Dependencia o Entidad a la que se le atribuya la competencia correspondiente.

(Subrayado agregado)

Si bien asiste la razón a la revisionista, en virtud de que los contratos que motivaron la solicitud de la parte actora fueron celebrados por la Secretaría de Desarrollo Social, por disposición legal, la atención a los asuntos relacionados con obra pública ya no son competencia de dicha Secretaría.

Por lo tanto, es correcto elevar la condena al ente revisionista, en virtud de que la atención de los Contratos es de su competencia y de ahí, el incumplimiento impugnado en juicio también le es concerniente e imputable. En consecuencia, se considera correcta la determinación de la Sala Unitaria de sobreseer el juicio respecto de la Secretaría de Desarrollo Social.

III.5. Fue acertado tener a la Secretaría de Finanzas y Planeación como autoridad demandada

Resulta **infundado** el agravio al respecto, porque reviste a la Secretaría de Finanzas y Planeación el carácter de autoridad demandada en términos de ley, criterio que ha sido sostenido en diversas resoluciones por esta autoridad jurisdiccional.

Acorde con el artículo 281, fracción II, inciso a) del Código, tendrá el carácter de demandada la autoridad que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto impugnado. En la especie, el acto impugnado consistió en incumplimiento de los Contratos, cuya naturaleza es la de un acto omisivo. En ese tenor, aun cuando es cierto que la celebración del contrato no es atribuible a la Secretaría de Finanzas y Planeación, la ejecución de la abstención de pagar sí le resulta imputable.

Se afirma lo anterior con base en el artículo 233 del Código Financiero para el Estado de Veracruz, que dispone que la Tesorería de dicha dependencia efectuará el pago de las obligaciones a cargo del Gobierno del Estado. Al respecto, es conveniente destacar las cuestiones que motivaron la configuración de la referida norma:

El Código Financiero fue publicado el día tres de abril de dos mil uno e inició su vigencia, con excepción de lo dispuesto en el Capítulo Primero del Título Primero, Libro Tercero, el día inmediato posterior, es decir, el cuatro de abril de dos mil uno.

En su texto original, el artículo 233 establecía lo siguiente:

Las unidades administrativas de las dependencias y entidades efectuarán los pagos que les correspondan con cargo al presupuesto del Estado.

La Secretaría ministrará los fondos en función de sus disponibilidades financieras y del calendario financiero autorizado.

En congruencia con ello, en el artículo 186 fracción XXVII se dispuso:

Artículo 186. Corresponde a las unidades administrativas en el ejercicio del gasto público:

...

XXVII. Efectuar los pagos de obligaciones presupuestarias de la dependencia o entidad.

Bajo tales disposiciones, cada una de las dependencias o entidades del Poder Ejecutivo por conducto de sus unidades administrativas, eran las responsables de efectuar los pagos derivados de las obligaciones que contraían.



Sin embargo, en el mes de diciembre de dos mil tres, el entonces titular del Poder Ejecutivo Estatal envió a la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado la iniciativa de decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, del Código Financiero y del Código de Procedimientos Administrativos, todos para el Estado de Veracruz; misma que fue dictaminada por las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales y de Hacienda del Estado el día dieciséis del mismo mes y año y finalmente aprobada en la sesión de fecha catorce de enero de dos mil cuatro.

En el dictamen legislativo²⁸, se tuvo en consideración que la iniciativa proponía derogar la fracción XXVII del artículo 186 y reformar el artículo 233 recién transcritos, a fin de precisar las atribuciones de la propia Secretaría de Finanzas y Planeación para efectuar el pago **centralizado** de las obligaciones presupuestales de las dependencias y entidades, en el marco del Sistema Integral de Administración Financiera del Estado de Veracruz.

Sin perjuicio de lo anterior, las Comisiones legislativas juzgaron pertinente modificar y no derogar el texto de la fracción XXVII del artículo 186, para darle congruencia a la operación del Sistema Integral de Administración Financiera del Estado. De ese modo, las reformas a los preceptos legales de mérito fueron concretadas mediante la publicación del Decreto número 828 en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, número 23, del día dos de febrero de dos mil cuatro y el texto de los artículos quedó de la siguiente forma:

Artículo 186. Los respectivos titulares de las unidades administrativas en las dependencias centralizadas o entidades paraestatales de su adscripción, serán responsables del ejercicio del gasto público asignado a la dependencia o entidad de que se trate de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, este Código y demás disposiciones aplicables para lo cual contarán con las siguientes responsabilidades en el ejercicio del gasto público.

XXVII. Efectuar, a través del Sistema Integral de Administración Financiera del Estado, los pagos de las obligaciones presupuestarias de la dependencia o entidad.

²⁸ Véase, Gaceta Legislativa número 122, catorce de enero de dos mil cuatro, disponible en:
<http://www.legisver.gob.mx/gaceta/gacetaLIX/GACETA122.pdf>

Artículo 233. La Secretaría, a través de la Tesorería, efectuará los pagos centralizados que, con cargo al presupuesto del Estado, tramiten las unidades administrativas de las dependencias y entidades, en función de sus disponibilidades financieras y del calendario financiero autorizado.

Finalmente, mediante Decreto publicado el veintiséis de agosto de dos mil trece, el artículo 233 fue reformado para quedar como sigue:

Artículo 233. La Tesorería de la Secretaría efectuará el pago de las obligaciones a cargo del Gobierno del Estado con base en el Dictamen de Suficiencia Presupuestal que emita la Secretaría a solicitud de las dependencias y entidades.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría operará el sistema de la cuenta única de Tesorería, que será obligatorio para las dependencias y entidades, sin perjuicio de las obligaciones que correspondan a sus respectivas unidades administrativas.

De acuerdo con lo expuesto, esta Sala Superior reitera que el sentido que debe darse a lo dispuesto en el artículo 233 es que, de forma centralizada la Tesorería de la Secretaría de Finanzas y Planeación es quien opera el Sistema Integral de Administración Financiera del Estado y, por lo tanto, quien concreta los pagos de las obligaciones de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, con la intervención de éstas.

Ello no significa que subroga a las dependencias y entidades en el cumplimiento de sus obligaciones de pago, sino solo que el cumplimiento de éstas, materialmente se llevará a cabo por conducto de la Tesorería en mención, pero la obligación originaria se mantiene por parte de las dependencias y entidades.

La conclusión anterior se justifica en función de lo dispuesto en el artículo 186 fracción XXVII del Código Financiero, que mantiene como obligación de cada dependencia o entidad, a través de sus unidades administrativas, la de efectuar los pagos de sus obligaciones presupuestarias. Por tanto, corresponde originariamente a las dependencias o entidades cumplir con las obligaciones contraídas, pero el cumplimiento debe de materializarse a través del Sistema Integral de



Administración Financiera, por conducto de la Tesorería de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Sumado a lo señalado, la conclusión se sostiene también con lo dispuesto en el artículo 32, fracción XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación publicado en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz con número extraordinario 425 de fecha veintiocho de diciembre de dos mil once, que establece lo siguiente:

Artículo 32. Corresponde al Tesorero:

...

XXIX. Efectuar el pago **centralizado** de servicios que utilicen las dependencias y entidades del Gobierno del Estado, y a los contratistas y proveedores de las mismas.

Por lo anterior, se concluye que es **infundado** el agravio de estudio, toda vez que la Sala no incurrió en inconsistencias de fundamentación y motivación en su resolución, al momento de que no se actualiza el supuesto del artículo 289 fracción XIII del Código²⁹, atendiendo al funcionamiento del sistema integral de administración financiera del Estado y a las atribuciones de la Tesorería de la Secretaría de Finanzas de efectuar los pagos centralizados de las dependencias y entidades.

V. Fallo

Conforme a lo expuesto en la presente resolución se concluye lo siguiente:

- Fue acertado tener a la Secretaría de Finanzas y Planeación como autoridad demandada.

- Fue acertado sobreseer respecto a la Secretaría de Desarrollo Social.

²⁹ Artículo 289. Es improcedente el juicio contencioso ante el Tribunal, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes:

...

XIII. Cuando una o varias autoridades demandadas no haya dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado...

- Los finiquitos de obra no acreditan el cumplimiento de los pagos pendientes con motivo de los contratos de obra pública SIOP-OP-PE-036/2014-DGOP, SIOP-OP-PE-037/2014-DGOP e INVE-023/2013-SC-DGOP.
- No se acreditó en juicio sobre la conclusión de los trabajos realizados conforme al contrato INVE-042/2012-SC-DGOP ni sobre la procedencia de los pagos reclamados conforme al contrato, por lo que no es viable determinar el incumplimiento de la entidad pública demandada.

Por tanto, procede **modificar** la sentencia del diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve a efecto de absolver a las autoridades demandadas al pago de **\$3'293,465.82** (tres millones doscientos noventa y tres mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 82/100 M.N.) correspondientes al contrato INVE-042/2012-SC-DGOP, lo que al deducirse de la condena determinada inicialmente resulta a la cantidad de **\$7,332,645.64** (siete millones trescientos treinta y dos mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 64/100 M.N.).³⁰

Las acciones para dar cumplimiento a esta resolución deberán informarse a la Sala Unitaria de conocimiento dentro del plazo de tres días contados a partir de que adquiera firmeza, conforme con lo dispuesto en los artículos 41 y 330 del Código.

RESOLUTIVOS

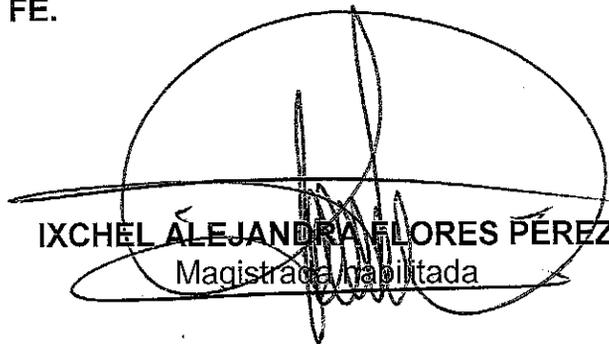
ÚNICO. Se **modifica** la sentencia del diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, por las razones expuestas en la Consideración III.3., para el único efecto de absolver a las autoridades demandadas a los pagos con motivo del contrato INVE-042/2012-SC-DGOP y en los términos señalados en el fallo de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas de conformidad con el artículo 37, fracción I del Código. Así lo resolvió la Sala Superior con fundamento en los artículos 12 y 14, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa por **unanimidad** de votos de la magistrada

³⁰ Salvo error u omisión aritmético.



habilitada **IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ** con motivo de la licencia otorgada a la Titular de la Segunda Sala mediante Acuerdo del Pleno TEJAV/11/07/2020 y del contenido del oficio 06/2021/LSR, así como de los magistrados **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ** y **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, actuando como ponente el último mencionado, ante el ciudadano secretario general de acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y firma. **DOY FE.**



IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ
Magistrada habilitada



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
Magistrado



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos

Las presentes firmas corresponden a la resolución de la Sala Superior pronunciada el catorce de abril de dos mil veintiuno en el Toca 53/2020 y su acumulado 54/2020 en la que se resolvió confirmar la sentencia de diecinueve de noviembre dos mil diecinueve emitida en el juicio 840/2017/4ª-II.

Handwritten signature or scribble